

tionem cadunt, quia vitae coniugali vim valde fatalem afficere solent" (pág. 13).

Por lo que se refiere a las relaciones entre el error y la causalidad del contrato matrimonial, Flatten establece que "error eatenus tantum legis indiget protectione quatenus suppositio erronea in contrahendum matrimonium revera influit" (pág. 13). Esa causalidad puede ser positiva (por ejemplo, el caso de quien contrae matrimonio engañado por una dolosa atribución de paternidad), o al menos negativa, como se da en el caso de que alguien contraiga matrimonio no conociendo, por error doloso, la enfermedad grave del otro nubente, de tal modo que no daría su consentimiento si antes la hubiera conocido. Argumentando de modo análogo al caso de la violencia, el A. defiende que "clausula irritans tunc tantum valida esto, quum quis sub errore matrimonium init quod, si rem vere cognosceret, non iniret: matrimonium quod re vere cognita non contraheret" (pág. 14). De este modo, la relación de causalidad lleva al momento subjetivo, es decir, a la mente e intención de la persona que incurre en el error. El tiempo de la celebración del matrimonio, la disposición de los contrayentes respecto a las causas de error, todo el problema de la prueba, etc., adquieren la mayor importancia para que los efectos posteriores al matrimonio no puedan atribuirse a un error con significado causal. En este punto, y para evitar la objeción de que sean aceptables efectos tan importantes de una voluntad meramente interpretativa, Flatten asienta decididamente su posición ante el problema: "Uicumque lege divina seu naturali positivus voluntatis actus requiritur, sicuti in matrimonio contrahendo consensus verus, qui nulla humana potestate suppleri valet, intentio mere interpretativa nil efficit neque lege ecclesiastica effectus substitui potest" (pág. 15). Con esta afirmación, el problema se plantea, exactamente, en sentido contrario.

En resumen y como conclusión, el A. sugiere que el c. 1083 se aumente con un tercer caso de error formulado en estos términos: "si quis graviter ac dolose de alterius partis qualitate magni momenti deceptus matrimonium ineat, quod re vere cognita non contraheret" (pág. 18). De este modo el dolo adquiriría una justa relevancia que ahora no le es recono-

cida, sin que deba desconfiarse de una aplicación demasiado benigna de la ley por parte de los tribunales eclesiásticos. No sin cierta razón y con alguna vehemencia, Flatten hace notar que si se pensara que los motivos pastorales habrían de desbordar el criterio jurídico de los jueces y esa desconfianza tuviera un fundamento de verdad, "melius tribunalia ecclesiastica dissolverentur".

No hay duda de que el A. ha hecho un estudio riguroso del tema, llegando a una fórmula jurídica que parece más en consonancia con los presupuestos teológicos y espirituales del matrimonio canónico. Cabe hacer una pregunta: el problema del dolo ¿es sólo de Derecho positivo? La cuestión es ardua y tanto la teoría como la práctica exigen, en un punto o en otro, un cierto rigor en la apreciación del error y sobre todo en el examen de la relación de causalidad, asunto al que los canonistas modernos no suelen prestar mucha atención. En todo caso el estudio de Flatten es certero y viene a tocar un punto del más alto interés, porque —y aunque pueda parecer algo extraño— si bien sabemos que el matrimonio canónico consumado es indisoluble, todavía estamos lejos de saber lo que es jurídicamente el matrimonio canónico.

JAVIER DE AYALA

FERNANDO HIPOLA, *La técnica jurídica de S. Isidoro de Sevilla*, separata de «Anales del Seminario de Valencia», I, n.º 2, Valencia, 1961, pp. 159-262.

La gran obra de San Isidoro, dados los propósitos de sistematización que el Santo sevillano se propuso en ella, ofrece aspectos interesantes en el campo técnico-jurídico que Fernando Hipola se ha propuesto mostrar en su colaboración en los Anales del Seminario de Valencia. Y esto, por una razón primordial: el momento histórico en que se desenvuelve la figura de San Isidoro, tan necesitado de una técnica jurídica que precisara multitud de conceptos diseminados en fórmulas poco concretas y a veces contradictorias. Las necesidades a las que la jerarquía de la Iglesia visigoda debió hacer frente en tiempos en los que existían tantos asuntos faltos de una reglamentación, exigieron un esfuerzo técnico-jurí-

BIBLIOGRAFIA

dico grandioso. En este sentido están orientados gran parte de los escritos que nos ha legado el Santo. Precisamente la necesidad de una mentalidad jurídica ordenadora es lo que hace más patente el esfuerzo técnico de San Isidoro por reducir a categorías precisas multitud de conceptos demasiado vagos, para poder reglamentar de una manera eficaz la vida del individuo en sus diversas manifestaciones. En este sentido es muy significativo su afán terminológico.

Esta dispersión legislativa se debe fundamentalmente a la falta de fusión completa entre los tres elementos constituyentes del mundo en que nace. Por una parte el Cristianismo, factor unificador, que brinda a todos los pueblos una misma espiritualidad. En segundo término, la herencia de la cultura antigua: el Derecho, las letras, la filosofía y el arte; las grandes creaciones de Grecia y Roma siguen ejerciendo, indirectamente, su influjo sobre los nuevos pueblos. Finalmente la fusión del elemento germánico con el mundo hispano-romano.

La mentalidad jurídica de San Isidoro se manifiesta en la coordinación de estos tres factores, reduciéndolos a fórmulas aplicables a la situación concreta en que se encuentra el individuo de esta época.

Hipola ha dividido su trabajo en tres partes:

En la primera hace una exposición sumaria de los principios generales de la técnica jurídica. En unas 8 páginas analiza brevemente las aportaciones al concepto de técnica jurídica de Jhering, Gényn, Savigny y Dabin. A través de estos elementos, pasa a estudiar la contextura interna de la elaboración técnica. Esta contextura consiste principalmente en la "precisión categórica", a la que se llega mediante "un procedimiento de eliminación, de criba, que reduzca los elementos infinitamente diversos y enredados de las direcciones proporcionadas por la elaboración científica del derecho, para hacerlos pasar de la complejidad de la naturaleza viva a la simplicidad, un poco mecánica, que requiere toda disciplina práctica" (p. 169). Esto, aun a costa de dejar fuera algunos trazos expresivos de la plena realidad de las cosas.

Después pasa a examinar los procedimientos intelectuales de la técnica del De-

recho. Según él, el principal de ellos consiste en aislar los conceptos que parecen dominar las realidades jurídicas para después considerarlos en sí mismos, analizándolos, modificándolos, disponiéndolos y combinándolos de manera que surjan entidades independientes, capaces, sin embargo, de regir los hechos de la vida social en virtud de las ideas que los animan. Este sería el camino de la sistematización del Derecho.

La técnica del Derecho, siendo una en su esencia, se manifestará de diversa forma, ya se trate de una materia administrativa, judicial, etc.

En una segunda parte, muy breve, pasa Hipola a estudiar esta técnica en el Derecho Canónico. Es una mera aplicación de los conceptos antes estudiados a las particularidades del Derecho Canónico.

La tercera parte constituye el núcleo central del trabajo, ya que está dedicada al estudio en concreto de la técnica jurídica en San Isidoro. En extensión abarca las tres cuartas partes del total. Analiza en primer lugar las obras doctrinales del Santo: a) Las "Etymologiae". San Isidoro pasa de la simple etimología a la definición jurídica, porque su gran sentido práctico le hacía comprender la necesidad del concepto para cualquier elaboración posterior. En este sentido puede considerarse como el gran proveedor de definiciones jurídicas para toda una época legislativa de la Iglesia. Es en la obra doctrinal donde mejor se aprecia la contribución de San Isidoro a la técnica jurídica. b) A continuación estudia otras obras doctrinales como las "Sententiae", "De differentiis" y el libro "De ecclesiasticis officiis".

Inmediatamente después pasa Hipola a examinar las obras de carácter legislativo. Entre éstas ocupa un lugar destacado la "Regula Monachorum". A diferencia de San Benito y San Fructuoso que escriben más bien como cabezas de un movimiento espiritual, San Isidoro escribe en esta ocasión como Obispo, como un verdadero legislador. Es interesante para conocer su mentalidad jurídica el modo de rotular los capítulos. En algunas comparaciones que hace el autor con títulos de la "Regula Sancti Benedicti", se nota una forma más categórica y una mayor precisión.

Dentro de las obras legislativas de San Isidoro incluye los cánones del II Concilio provincial de Sevilla, celebrado el año 619, y el IV de Toledo, celebrado el año 633, ambos presididos por el Santo. La razón está en que según la opinión general de los investigadores pertenecen exclusivamente a San Isidoro su contenido y formulación.

En la obra de San Isidoro no podemos encontrar una técnica consciente. Responde más bien al resultado de una necesidad latente en el momento histórico en que vivió. Sin embargo, la mentalidad jurídica empapa toda su obra legislativa y doctrinal. Se manifiesta sobre todo, en la precisión de los matices gramaticales más finos, en la preocupación terminológica y en la tarea de las definiciones generales, que si no están elaboradas con una precisión científica rigurosa en una perspectiva moderna, si lo están para su época y ambiente. Un aspecto interesante y particular de la actividad jurídica del Doctor Hispalense, presentado por Hipola, es la forma de realizar la asimilación de la técnica civil, en la solución de los problemas que plantea el gobierno de una provincia eclesiástica.

La aportación de Hipola es interesante. Sobre todo en la forma de entresacar los elementos más destacados que manifiestan la mentalidad jurídica del Santo: comparación de títulos capitulares con otros de obras más antiguas de materia similar, selección de los textos más significativos, enjuiciamiento de la labor isidoriana, etc. Quizá se eche de menos un encuadre más profundo de la figura de San Isidoro en el momento histórico en que vivió, que ayudaría a comprender mejor la importancia de su labor legislativa; asimismo la situación de la iglesia visigoda en la primera mitad del siglo XII, la situación política, etc. También nos hubiera gustado una mayor extensión y profundidad al señalar los fundamentos y características de la técnica jurídico-canonica.

FRANCISCO FERNÁNDEZ CARVAJAL

GUIDO CONELLA, *La nozione di bene comune*, ristampa, Milano, Ed. Giuffré, 1959.

El libro que reseñamos puede considerarse ya clásico entre la frondosa bibliografía a que ha dado lugar el tema del

bien común en la Filosofía social y jurídica. Su autor, conocida personalidad en la política activa italiana de la postguerra, ha enviado recientemente a reimpresión el texto de la edición de 1938, al cuidado del Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad de Roma, sin añadiduras ni retoques.

Es esta del bien común una de aquellas "vexatae quaestiones", que no cesan de plantear en todos los tiempos los espíritus empeñados en interpretar correctamente las relaciones entre persona y comunidad. La enorme variedad de soluciones que se han propuesto —desde las más individualistas, propias de la mentalidad liberal que no atribuyen a esta noción otra realidad que la mera suma aritmética de bienes personales, hasta el extremo opuesto, aquellas otras propias del totalitarismo, que absorben en el bien de la comunidad todas las dimensiones de la persona humana—, se explica por la dificultad que encuentra el hombre en alcanzar una adecuada comprensión de su ser personal. Reúne éste, en unitaria totalidad, los más diversos aspectos, aparentemente contradictorios entre sí: individuales y comunitarios, immanentes y trascendentes, autónomos y heterónomos. Sólo una antropología rigurosa, filosóficamente fundada, y —la experiencia lo confirma así— teológicamente contrastada, puede eludir "de hecho" el peligro de unilateralismo, es decir, de absolutización de lo relativo, que acecha a toda respuesta que se intente dar a tan espinosa cuestión.

El autor de la presente obra se funda en una antropología cristiana de inspiración tomista, que aparece expuesta en otros dos estudios precedentes: uno sobre la noción filosófica y jurídica de persona, que reseñamos en este mismo fascículo, y otro sobre las relaciones entre personas (*Le crisi del contrattualismo*, Milano, Giuffré, 1959), de los cuales el que ahora comentamos es una continuación, y "deve, perciò, essere considerato in rapporto ai due precedenti di cui è integrazione e conclusione" (p. 6).

Comprende siete capítulos en los que se estudia: el bien común como categoría lógica (I) y como categoría ética (II). Relaciones entre el bien particular y el bien común (III); bien común y bien de la persona (IV); relaciones del bien co-